



Auto Interlocutorio N° 0271
Radicación N° 2021-0289

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **JHULDER VALENCIA CASTRO**, dirigido en contra de los señores **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO** y **FABIÁN ANDRES CATAÑO MONTOYA**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1257 del 30 de septiembre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de los señores **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO** y **FABIÁN ANDRES CATAÑO MONTOYA**, a favor del señor **JHULDER VALENCIA CASTRO**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los señores **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO** y **FABIÁN ANDRES CATAÑO MONTOYA**, la que se surtió en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de la notificación personal establecida en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtió la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas a los demandados y debidamente certificadas por la empresa 472, venciendo el término sin que presentaran o propusieran excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos, que no fue desvirtuada. Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO** con CC N° 6.199.487 y **FABIÁN ANDRES CATAÑO MONTOYA** con CC N° 94.357.631 a favor del señor **JHULDER VALENCIA CASTRO**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1257 del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas a los demandados. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO** y **FABIÁN ANDRES CATAÑO MONTOYA**, procédase con lo estatuido en el Num. 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 610.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 022
Fecha: MARZO 25 DE 2022
Hora: 8:00 a.m.
ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario